

fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECCION PRIMERA.

El C presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Go-

mez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 18 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Art. 30 De estas cosas una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicación y la otra juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio á la legislatura del mismo Estado para el fin de que esta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla el artículo, se harán en el momento que concurran las cosas á que se refieren.

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

«Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos terminos que la de diputados.

«Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se entenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el distrito, ésta se verifique es-

tando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observánlose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el senado debe instalarse.

«Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

«Art. 3º El senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del poder legislativo. México Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirsz*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cua-

tro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial».—Número 154.—Junio 5 de 1875.

funciones que la ley electoral encomienda á los electores
mientras serán desempeñadas donde estos falten por las
autoridades que hagan sus veces.

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que elija magistrados 2º, 4º, 6º y 8º de la suprema corte de justicia y fiscal y procurador general de la nacion.

«Art. 1º Los colegios electorales que deben elegir diputados y senadores el domingo 11 de Julio del corriente año, se reunirán al dia siguiente, y procederán á la eleccion de los funcionarios designados en el artículo anterior.

«Art. 3º El 2º magistrado tomará posesion de su encargo el dia 24 de Diciembre del corriente año: los magistrados 6º y 8º, el fiscal y el procurador general de la nacion, luego que se les comunique la respectiva declaracion y el magistrado 4º, el dia 2 de Mayo de 1876.

«Transitorio. En las próximas elecciones federales, las

funciones que la ley electoral encomienda á los ayuntamientos serán desempeñadas donde estos falten, por las autoridades que hagan sus veces.

«Palacio del poder Legislativo. México, Abril 29 de 1875.—Antonio Tagle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 156—Junio 5 de 1875.

«Art. 30. El 20 magistrado tomará posesion de su cargo el dia 24 de Diciembre del corriente año. Los magistrados de y fiscal y el procurador general de la nacion, luego que se les compare la respectiva declaracion y el dia 2 de Mayo de 1875.

«Art. 31. En las próximas elecciones federales, las

«Las Cortes de Justicia, encargadas del despacho de la secre-
ta de Justicia y de Instruccion pública.
lo comunico á vd. para su conocimiento y fines con-

NUMERO 57.

EXAMENES VALIDOS AL ALUMNO MANUEL A. DEL MORAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de lógica, primer curso de matemáticas é inglés, que sustentó el alumno Manuel A. del Moral, en el colegio de la Valenciana del Estado de Guanajuato.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic.